

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | CONTROVERSIA CONTRACTUAL                  |
| <b>DEMANDANTE</b>       | LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON        |
| <b>DEMANDADO</b>        | MASORA, ZOMAC S.A.S. Y MUNICIPIO DE BELLO |
| <b>RADICADO</b>         | 05001 33 33 003 <b>2021 00031 00</b>      |
| <b>ASUNTO</b>           | Inadmite demanda                          |

**SE INADMITE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, de cumplimiento a los siguientes REQUISITOS, **so pena de rechazo de la demanda.**

**Se observa que se acude a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.**

1. El artículo 141 del C.P.A.C.A., preceptúa:

**“Artículo 141. Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado** podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas...”

De conformidad con lo que se relata en los hechos de la demanda, se observan tres (3) contratos que tienen partes y objeto diferentes y, por tanto, cada uno de los contratos originaría una controversia autónoma sin que sea procedente su acumulación en un solo proceso:

- a) Se hace referencia a un primer contrato Interadministrativo 816 de 2018, celebrado entre el Municipio de Bello y Masora** (Municipios Asociados del Altiplano del Oriente Antioqueño), cuyo objeto es “ejecutar y fortalecer el desarrollo de las actividades relacionadas con los programas: estilo de vida saludable, de deporte social comunitario, los altos logros, el apoyo a clubes, la educación física, programas del sector educativo, actividades deportivas, recreativas en los escenarios deportivos y parques recreativos”; se observa que este contrato ni ningún acto expedido durante la ejecución de éste son objeto de controversia en este proceso.
- b) Se aduce un contrato de Prestación de Servicios Número 445 de 2018,** celebrado entre **MASORA** y la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON**, con el fin de fomentar, promover y organizar competencias deportivas en el futbol de salón en el Municipio de Bello. Se observa que el **MUNICIPIO DE BELLO** no fue parte contratante o contratista en este negocio jurídico.
- c) Se aduce otro Contrato de Prestación de Servicios,** sin número, suscrito por **ZOMAC S.A.S.** y la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALÓN**, para fomentar, promover y organizar competencias deportivas de futbol de salón en el Municipio de Bello. Frente a este contrato, se observan dos situaciones: a) el **MUNICIPIO DE BELLO** no es parte contratante ni contratista en este acuerdo de voluntades, y b) este **NO ES UN CONTRATO ESTATAL**, porque tanto **ZOMAC S.A.S** como la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON**, son **PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO**, y c) las controversias derivadas de este contrato son del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues están por fuera del objeto de esta jurisdicción contencioso administrativa (artículo 104, numeral 2º del CPACA).

2. Como lo señala el artículo 141 del C.P.A.C.A., **las controversias contractuales son las que se suscitan entre las partes de un CONTRATO DEL ESTADO**, donde se pueden pedir las pretensiones que se establecen en esta norma. En consecuencia, **el MUNICIPIO DE BELLO**, no puede obrar como parte demandante ni demanda en la controversia que se suscita derivada del contrato celebrado entre MASORA y la LIGA ANTIOQUIA DE FUTBON DE SALÓN, porque la entidad territorial no fue parte contratante ni contratista.
  
3. Y el MUNICIPIO DE BELLO tampoco puede ser parte demandante o demandada en la controversia derivada del contrato celebrado entre la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBON DE SALON y ZOMAC S.A.S., porque la entidad territorial tampoco aparece como contratante o contratista en este acuerdo de voluntades.
  
4. El Juzgado observa la existencia de dos controversias derivadas de dos (2) contratos que son autónomos porque tienen partes y objeto diferentes; además, tampoco pueden ser acumuladas porque una controversia es de conocimiento de esta jurisdicción y la otra controversia es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria:
  - a) La controversia derivada del contrato **de Prestación de Servicios Número 445 de 2018**, celebrado entre **MASORA** y la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON**. Es del conocimiento de esta jurisdicción porque se trata de un contrato estatal, en tanto MASORA es entidad pública. Aplica el criterio orgánico para definir el objeto de la jurisdicción de esta controversia, por virtud de lo previsto en el numeral 2º del artículo 104 del CPACA.
  
  - b) La controversia derivada del contrato, de los actos de cumplimiento o incumplimiento frente al acuerdo de voluntades entre ZOMAC S.A.S., y la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBON DE SALÓN – es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, porque ninguna de las partes que intervino en este contrato es entidad estatal. **Ambas son personas jurídicas de derecho privado**, y por lo mismo no resulta aplicable el objeto de la jurisdicción

para el conocimiento de controversias contractuales definido en el numeral 2° del artículo 104 del CPACA.

La **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON**, es persona **jurídica de derecho privado**, de acuerdo con la prueba de su existencia y representación legal que se allega y de acuerdo con sus Estatutos<sup>1</sup> y la información que reposa en la página web de esta Liga<sup>2</sup>. La controversia derivada del contrato que celebró con ZOMAC, se dirime ante la jurisdicción ordinaria.

5. De conformidad con las observaciones anteriores la demanda contiene una **INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES**, por estas razones: a) se acumulan pretensiones contra el MUNICIPIO DE BELLO, que no fue parte en el contrato celebrado entre MASORA y la LIGA ANTIOQUIA DE FUTBOL DE SALON, y b) se acumulan pretensiones derivadas del contrato celebrado entre ZOMAC S.A., y la LIGA ANTIOQUIA DE FUTBON DE SALON, que no resultan acumulables porque se derivan de otro contrato diferente que está sometido a conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

La parte demandante debe adecuar sus pretensiones de conformidad con el **MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL** de que trata el artículo 141 del CPACA, y que se derivan del contrato celebrado entre **MASORA** y la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALÓN**, y des acumular las pretensiones derivadas del contrato celebrado entre ZOMAC S.A.S. y la LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALON, porque la controversia que se derive de este contrato es del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y no se cumplen los requisitos del artículo 165 del CPACA para que sea procedente su acumulación en un mismo proceso.

Y también des acumular las pretensiones que se formulan contra el MUNICIPIO DE BELLO, porque esta entidad no es parte contratante

---

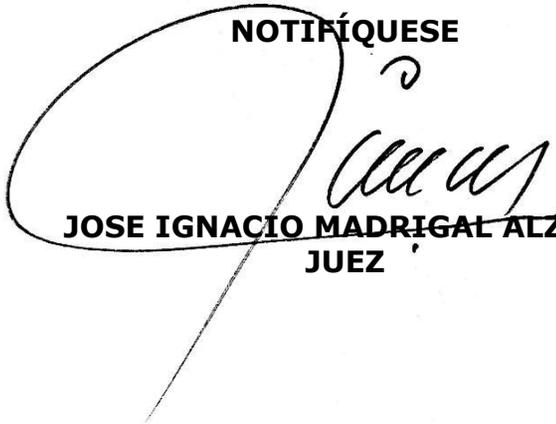
<sup>1</sup> <https://laf.com.co/fotos/Image/Estatutos%202000%20firmados.pdf>, consulta realizada el 14 de abril de 2021, a las 02:49 p.m.

<sup>2</sup> <https://infolocal.comfenalcoantioquia.com/index.php/liga-antioquena-de-futbol-de-salon>, consulta realizada el 14 de abril de 2021 a las 02:48 p.m.

ni contratista en el contrato que suscita la controversia que es de conocimiento de esta jurisdicción contencioso-administrativa.

6. Deberá la parte demandante aclarar si el contrato celebrado entre la **LIGA ANTIOQUEÑA DE FUTBOL DE SALÓN** y **MASORA**, fue suscrito por ésta última Asociación, porque una cosa es que la demandante no tenga en su poder el contrato debidamente suscrito entre las partes pero otra muy diferente que en los archivos de la entidad repose el contrato celebrado por éstas y debidamente suscrito; pues en este caso debe aportarse con la demanda o indicarse así con el fin de solicitar que se aporte por la demandada.
7. De conformidad con el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá **enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos** a la parte demandada, lo cual deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co).
8. Así mismo, deberá realizar el envío por medio electrónico de copia del escrito de subsanación y sus anexos a la parte demandada, lo cual, también deberá acreditar ante el Juzgado por medio de mensaje de datos dirigido al correo electrónico señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

  
JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE  
JUEZ

**N.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

**CERTIFICO:**

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **19 DE ABRIL DE 2021**. Fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
**BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT**  
Secretaria